



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01719-2010-PA/TC

PIURA

JOSÉ VALENTÍN REYES RUEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Valentín Reyes Rueda contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 200, su fecha 22 de enero de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 78743-2006-ONP/DC/DL 19990; de fecha 10 de agosto de 2006; 105764-ONP/DC/DL 19990 de fecha 31 de octubre de 2006; y, 26-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de mayo de 2008; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general, de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967, más el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente que la demanda debe ser ventilada en una vía que cuente con etapa probatoria, a fin de probar las afirmaciones del demandante.

El Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha podido acreditar debidamente que reúne los requisitos exigidos para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01719-2010-PA/TC

PIURA

JOSÉ VALENTÍN REYES RUEDA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión arreglada al régimen general que establece el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504, para tener derecho a una pensión de jubilación en el régimen general, se requiere tener 65 años de edad y 20 años de aportaciones.
5. En lo que respecta a la edad, de la copia simple del Documento Nacional de Identidad (fojas 1), se advierte que el actor nació el 21 de julio de 1939; por lo que cumplió la edad requerida para percibir la pensión solicitada el 21 de julio de 2004.
6. A efectos de acreditar aportes, el recurrente ha adjuntado copias fedateadas del Expediente Judicial 2477, del año 1974, en los seguidos ante el Juzgado de Tierras de Sullana por la Dirección General de Reforma Agraria contra doña Manuela Miraflores Vargas Machuca de Patiño, sobre expropiación del predio Pucusula Lote 3 (fojas 18 a 23), en el que consta la Liquidación de Beneficios Sociales suscrita por don Néstor Gutiérrez Villar, Auxiliar de la Zona de Trabajo del Ministerio de Trabajo (fojas 21), del cual se advierte que el actor laboró para el referido predio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01719-2010-PA/TC

PIURA

JOSÉ VALENTÍN REYES RUEDA

del 1 de septiembre de 1953 al 13 de junio de 1974, acreditándose 20 años, 9 meses y 12 días de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.

7. En consecuencia, el recurrente reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación en los términos solicitados, por lo que corresponde amparar su pretensión.
8. Respecto del pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; y, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 78743-2006-ONP/DC/DL 19990, 105764-ONP/DC/DL 19990 y 26-2008-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al régimen general del Decreto Ley 19990, en el plazo de dos días hábiles, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01719-2010-PA/TC
PIURA
JOSÉ VALENTÍN REYES RUEDA

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI



Lo que certifico:

.....
VICTOR ANDRES ALVARADO CÁRDENAS
SECRETARIO RECLAMOS